



RAD. 2020-00056. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por el señor JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado del demandante presentado memorial solicitando el cumplimiento por vía ejecutiva de lo consignado en las sentencias de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2020-00056-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADA: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES.

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtió el Despacho que el apoderado de la parte actora pide se ordene a las enjuiciadas que cumplan las **obligaciones de hacer y dar** contenidas en las sentencias de primer y segundo grado, en el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que las aprobó.

Así, en cuanto a la **obligación de hacer**, pide se conmine a las demandadas el cumplimiento de la sentencia.

Respecto a lo pedido por el memorialista frente a la obligación de **hacer**, es de advertir que PROTECCIÓN S.A. dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 18 de marzo de 2021, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral el 28 de julio de 2021, conforme lo revela la documental allegada al expediente el 5 de abril de 2022, razón por la cual se deniega la solicitud de librar mandamiento de pago por la obligación de **hacer**.

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado del señor JESÚS RODRIGUEZ RAMIREZ del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PROTECCIÓN S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación en cuanto a ella.

De otro lado, frente a la **obligación de dar**, esta se pide por las costas que se impusieron a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, habiéndose tasado estas en la suma \$908.526, de conformidad con lo señalado en el auto del 30 de marzo de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, monto que se dividirá en partes iguales (50% del valor tasado) entre las demandadas, esto es \$454.263 para cada una de ellas, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 365 del C.G. del P.

Entonces, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., y los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S. se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado por esta obligación. En consecuencia, se libraré orden de pago por la suma de \$454.263 para cada una de las demandadas.

i. De la notificación del mandamiento de pago: Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago se hizo el día 14 de marzo de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 07 de marzo de 2022, ello implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

ii. De la solicitud de medidas cautelares PROTECCIÓN S.A. Las medidas cautelares respecto de PROTECCION S.A. se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S.

iii. De la solicitud de medidas cautelares a Colpensiones para el pago de las costas procesales. En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de



2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudir a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3 Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Ahora bien, lo anterior no repercute en que la ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$454.263 a favor del señor JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ y en contra de PROTECION S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada PROTECION S.A tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, Bogotá, Popular, AV Villas, Bancolombia, Caja Social, Itau, Davivienda, BBVA, Agrario, Colpatria de esta ciudad, hasta por el monto de \$454.263. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$454.263 a favor del señor JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ y en contra de COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

4. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, Bogotá, Popular, AV Villas, Bancolombia, Caja Social, Itau,



Davienda, BBVA, Agrario, Colpatría de esta ciudad, hasta por el monto de \$454.263. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

5. Tener por cumplida la obligación de hacer por parte de COLPENSIONES y PROTECION S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, no se accede a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contra estas administradoras de fondos de pensiones.

6. Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.